

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR ANA MARGOTH YEPES MENESES EN CONTRA DE ISIDRO TRUJILLO BERNAL Y OTROS, BAJO EL RADICADO 73124-40-89-001-2020-00191-00.

Nelson Caro <ndcaros@gmail.com>

Jue 3/11/2022 8:03 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Cajamarca

<j01prmpalcajamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: YERMANOR@YAHOO.ES <yermanor@yahoo.es>;rodolfo_yepes@hotmail.com

<rodolfo_yepes@hotmail.com>

Doctor:

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMON

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA

j01prmpalcajamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR ANA MARGOTH YEPES MENESES EN CONTRA DE ISIDRO TRUJILLO BERNAL Y OTROS, BAJO EL RADICADO 73124-40-89-001-2020-00191-00.

NELSON DAVID CARO SÚA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.234.641.436 expedida en la ciudad de Ibagué y con tarjeta profesional de abogado 355.143 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curador Ad – Litem del señor **ALBERTO YEPES MENESES**, dentro del proceso de la referencia; de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda referenciada, en los términos del escrito que se adjunta.

Atentamente,

NELSON DAVID CARO SÚA

Curador Ad Litem

Doctor:

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMON

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA

j01prmpalcajamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR ANA MARGOTH YEPES MENESES EN CONTRA DE ISIDRO TRUJILLO BERNAL Y OTROS, BAJO EL RADICADO 73124-40-89-001-2020-00191-00.

NELSON DAVID CARO SÚA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.234.641.436 expedida en la ciudad de Ibagué y con tarjeta profesional de abogado 355.143 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curador Ad – Litem del señor ALBERTO YEPES MENESES, dentro del proceso de la referencia; de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda referenciada, en los siguientes términos:

Para el fin previsto, el presente escrito estará integrado por los siguientes acápite:

1. A las pretensiones.
2. A los supuestos fácticos.
3. Fundamentos y razones en que se funda la defensa.
4. Excepciones.
5. Medios de prueba.
6. Notificaciones.

1. A LAS PRETENSIONES:

Como Curador Ad Litem de la persona referenciada anteriormente, de manera respetuosa me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio, y por consiguiente, solicito que se declaren probadas las excepciones propuestas en el presente escrito.

2. A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS:

AL NUMERAL 1. NO ME CONSTA, es una afirmación que realiza la parte demandante que no se encuentra demostrada, de acuerdo a los medios de prueba allegado a la misma. Por ende, deberá demostrarse en el transcurso del proceso el inmueble objeto del litigio, su ubicación, sus linderos y demás características propias del mismo.

AL NUMERAL 2. NO ME CONSTA, son circunstancias de tiempo, modo y lugar que la parte actora realiza pero que no se encuentran demostradas a través de ninguno de los medios probatorios aportados en la demanda, por ende, deberá probarse lo allí manifestado.



ndcaros@gmail.com



3102881957



nelsondavidcarosua



@NelsonDavidCaro

AL NUMERAL 3. NO ME CONSTA los supuestos actos de señora y dueña realizados por la parte demandante, pues no se encuentran demostrados a través de ningún medio de prueba allegado con la demanda.

AL NUMERAL 4. NO ME CONSTA que la demandante haya sido reconocida por sus vecinos como poseedora del inmueble en cuestión, es un supuesto fáctico que no se encuentra demostrado a través de las pruebas allegadas en el líbello demandatorio.

AL NUMERAL 5. ES CIERTO, de conformidad con el certificado para proceso de pertenencia número 2020 – 354 – 6 – 2177 expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos Seccional de Cajamarca Tolima, allegado como prueba documental de la demanda.

AL NUMERAL 6. NO ME CONSTA, es una afirmación que deberá demostrarse en el curso del presente proceso.

AL NUMERAL 7. NO ME CONSTA que la demandante sea poseedora de buena fe del inmueble en discusión, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la parte activa supuestamente ha ejercido la mentada posesión. Lo demás, no es un hecho que pueda ser objeto de adjudicación de un adjetivo de verdad o falsedad.

AL NUMERAL 8. NO ME CONSTA es una afirmación que no se encuentra debidamente demostrada, por tal motivo, deberá probarse en el curso del presente proceso, de ser necesario.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Téngase como fundamentos jurídicos los artículos 673, 762 y ss., 2512, 2513, 2518, 2528 y demás artículos concordantes del Código Civil. En el aspecto procesal, se trae a colación el artículo 375 y s s. del Código General del Proceso.

Aunado a ello, no sobra resaltar que la legislación civil establece la figura de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión como un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo y con arreglo a los demás requisitos definidos en la ley (C.C. arts. 673, 2512 y 2518).

En efecto, la prescripción adquisitiva, a su vez, tiene dos modalidades, ordinaria y extraordinaria, para cada una de las cuales el legislador ha previsto unos presupuestos especiales que deben ser cumplidos de forma concurrente para que sea viable la declaración judicial (C.C. arts. 2527 y ss.).

En lo que tiene que ver con la prescripción extraordinaria, el tiempo necesario para adquirir una cosa es de diez (10) años “...*contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530*” (C.C. art. 2532). Además, para esta modalidad de usucapión no se exige título alguno y se presume la buena fe, salvo cuando exista de por medio un título de mera tenencia, caso en cual para adquirir el bien se requiere acreditar dos requisitos adicionales, a saber: “1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción” y “2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (C.C. art. 2531).



La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, es definida por el Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo” (C.C. art. 762). Esto significa que la posesión es una situación de hecho y para que opere deben concurrir en quien la alega tanto el animus o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el corpus o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo).

En consecuencia, teniendo en cuenta que conforme a los medios de prueba allegados con la demanda, la parte demandante no logra demostrar el cumplimiento de los requisitos jurídicos para la procedencia de la prescripción adquisitiva de dominio, se solicita negar las pretensiones de la demanda.

4. EXCEPCIONES:

1. FALTA DE PRUEBA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO.

Teniendo en cuenta que conforme a los medios de prueba allegados con la demanda, la parte demandante no logra demostrar el cumplimiento de los requisitos jurídicos para la procedencia de la prescripción adquisitiva de dominio, se solicita negar las pretensiones de la demanda.

2. EXCEPCION INNOMINADA GENÉRICA O CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.

Solicito honorable Magistrado, tener presente para la resolución de este conflicto la excepción que acá se plantea, de conformidad a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual expresa que cuando “*el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerlo oficiosamente*”.

Esto, por cuanto ha hecho carrera en la doctrina principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual, se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

“(…) el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero sí pueden



NELSON DAVID CARO SÚA
Abogado litigante y consultor especializado

reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”.

5. MEDIOS DE PRUEBA:

El suscrito apoderado no allega medio de prueba alguno con la presente contestación.

6. NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado, las recibirá en la Carrera 6 No. 42 62 del Barrio Restrepo de la ciudad de Ibagué Tolima, y al correo electrónico ndcaros@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el SIRNA.

Con el acostumbrado respeto,



NELSON DAVID CARO SÚA
C.C. 1.234.641.436 expedida en Ibagué Tolima
T.P. 355143 del Consejo Superior de la Judicatura